



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00255-00
DEMANDANTE:	EDWUIN HUMBERTO CONTRERAS CHINCHILLA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRAS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente caso, por lo tanto, se declara la falta de esta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El señor EDWUIN HUMBERTO CONTRERAS CHINCHILLA y otros, por intermedio de apoderado judicial demandan por el medio de control de REPARACION DIRECTA, a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ejército Nacional, Ministerio del Interior, Unidad Nacional de Protección, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Departamento Norte de Santander, por los hechos ocurridos en el mes de Octubre de 2018, con ocasión al secuestro padecido por el menor CHRISTO JOSÉ CONTRERAS ARÉVALO, en la escuela del Corregimiento, Comprensión Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

En ese orden de ideas y atendiendo el **lugar de los hechos**, carece este de despacho de competencia territorial para tramitar el presente proceso, por cuanto el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece que para la determinación de la competencia por razón del territorio de los procesos de reparación directa será “**por el lugar donde se produjeron los hechos**, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”. Sin que el domicilio principal de la mayoría de las entidades demandadas lo constituya esta ciudad.

Por lo tanto, según lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se declarará la falta de competencia territorial por el lugar donde se produjeron los hechos, y en virtud a la creación por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por **factor territorial** para conocer de la presente demanda, conforme lo expuesto, en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría de manera digital el presente expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78f5397c77f8ee26fc671bbba655bb7d88aab06db407e60c46f0500de8e110c**
Documento generado en 31/01/2022 02:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno de enero (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00256-00
DEMANDANTE:	OMAR DARIO CASTRO HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho considera necesario, previo a pronunciarse sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la ejecución de la referencia, requerir a la Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y los Juzgados Administrativos de la ciudad, para que efectúe la liquidación que corresponda a la obligación que se encuentra constituida en las sentencias judiciales de primera y segunda instancia, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión Circuito de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, respectivamente, en el proceso con número de radicado: **54-001-33-31-005-2008-00072-00**, con identidad de parte al presente proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior, por la secretaría de este Juzgado remítase el expediente digital a la mencionada profesional, a quién se le concede un término de 10 días para efectuar lo requerido por esta providencia.

Asimismo, estima necesario el Despacho que por secretaría se tramite, simultáneamente con la disposición efectuada en precedencia, el desarchivo del proceso identificado con número de radicado **54-001-33-31-005-2008-00072-00**, tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de que haga parte en el presente proceso de ejecución, ya que el mismo nos dará claridad y certeza respecto a los valores enunciados como salarios y emolumentos laborales percibidos por el ejecutante en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e23ce78cee368d5cb3b1962f6e48498795688452c49e830fef3b467f263fd41**

Documento generado en 31/01/2022 03:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00259-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ SALAZAR
DEMANDADO:	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020, declara la falta de jurisdicción y de competencia y siendo repartido por apoyo judicial la demanda a este despacho, se avoca el conocimiento del proceso.

Sin embargo, en el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que se hace necesario ordenar su corrección por lo siguiente:

1.- Conforme lo establecido por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular expreso o presunto, que se le restablezca el derecho.** También podrán solicitar que se le repare el daño.

En el sub lite, se pretende por parte del demandante se declare que entre el señor JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ SALAZAR y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- existió una relación laboral desde el 14 de agosto de 1997 hasta el día 14 de marzo de 2018, y en forma consecuente se ordene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC – en aras de garantizar el derecho a la seguridad social del demandante, realice todos los trámites pertinentes con el fin de actualizar la historia laboral del señor JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ SALAZAR, con el objeto de que sean corregidas las inconsistencias, se reporte la información omitida y se realice el pago de la cotización pendiente a su cargo.

Sin embargo, no se anexa a la demanda acto administrativo expreso o presunto, proveniente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- que de cuenta de que se haya elevado petición en dicho sentido ante esa entidad.

En razón de lo anterior, deberá adecuarse tanto la demanda como el poder, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y contener los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incluyéndose además las peticiones de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 8 adicionado por la Ley 2080 de 2021, el demandante al presentar la subsanación de la demanda que aquí se dispone, deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, a través del canal digital de la entidad demandada, o en caso de desconocerse el mismo, con el envío físico de los mismos.

3.- Así mismo se advierte que atendiendo las previsiones del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la adecuación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, atendiendo las facultades conferidas en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda otorgando el termino de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la misma.

En razón de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de la referencia, otorgándose el término de diez (10) días para su corrección, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da97f7766cf5a722fd07ed92ae4e20a5e2c5b5aa06d4e05f58bcd667584aace**

Documento generado en 31/01/2022 02:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00452-00
EJECUTANTE:	MAYERLY VERGEL ASCANIO
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE ABREGO
PROCESO:	EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2021, resolvió conflicto de competencia planteado dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Ocaña, y remitió el mismo para conocimiento de este despacho judicial. En razón de lo anterior, se avoca el conocimiento del mismo, y se continua con el trámite para el cual se encuentra el expediente referido en los siguientes términos:

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciándose de fondo respecto a la liquidación de crédito y la liquidación de agencias en derecho, así:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Liquidación de crédito.

Es oportuno para el Despacho resaltar en este momento procesal que la liquidación del crédito es un acto que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar exactamente cuál es la suma que debe pagarse con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables al caso. En palabras del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez la liquidación de crédito consiste en *“determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito y también los que se hayan generado durante la mora”*¹.

Al caso en concreto, se tiene que mediante Auto de fecha 23 de julio de 2018, se decidió **(i)** seguir adelante con la ejecución del presente proceso y, asimismo, se **(ii)** ordenó a las partes practicar la liquidación de crédito atendiendo las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, y la correspondiente **(iii)** condena en costas.

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

Acto seguido, a efectos de despejar dudas existentes sobre la posible liquidación de la obligación, conforme a lo reglado en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, se requirió a la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a efectos de obtener un concepto técnico, realizado por la mencionada profesional, consistente a realizar la liquidación de crédito concerniente a la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo.

En tal sentido, la mencionada profesional allegó el concepto requerido en donde se determinó que se le adeudaba a la parte ejecutante los siguientes valores, pormenorizados así:

CONSOLIDADO	
VACACIONES	484.921
PRIMA DE NAVIDAD	1.911.922
CESANTIAS	736.776
AUXILIO DE TRANSPORTE	671.206
CAJA DE COMPENSACIÓN	254.199
SUB TOTAL	4.059.026
INTERESES	5.093.513
TOTAL	9.152.539

APORTES PATRONALES DE PENSIÓN	
SIN INDEXAR	483.397
INDEXADOS	864.794
TOTAL	1.348.191

APORTES PATRONALES DE SALUD	
SIN INDEXAR	449.671
INDEXADOS	804.459
TOTAL	1.254.131

Pues bien, atendiendo la liquidación que reposa en el plenario, considera el Despacho que la misma se ajusta al título ejecutivo base de recaudo dado que contiene los reconocimientos fijados por la sentencia y, una cuestión no menos relevante, la liquidación presentada contiene valores que se ajustan a lo establecido en el Decreto 2469 de 2015.

Es pertinente advertir por el Despacho que, cuando se pretenda exigir jurisdiccionalmente en sede ejecutiva el cumplimiento de una obligación contenida en una providencia judicial, debe solicitarse estrictamente por lo declarado, reconocido y condenado en ella, es decir, el alcance de la pretensión ejecutiva debe limitarse en sentido estricto al reconocimiento realizado por el juez ordinario en su sentencia.

Por otra parte, debe advertir el Despacho que los montos referidos para emitir las providencias de librar mandamiento de pago ejecutivo y seguir adelante con la ejecución no son definitivos sino valores de referencia que daban cuenta que efectivamente existía una obligación en cabeza de la parte ejecutada, sin atender y la cual está contenida en un título ejecutivo presentado con la demanda, el cual cumple con todos los requisitos legales y jurisprudenciales para su exigencia y trámite en sede jurisdiccional, tanto así que prestó el suficiente mérito para proceder a librar mandamiento y dictar sentencia favorable al ejecutante, no obstante, la

etapa procesal donde el monto es obligante, es la determinada por el legislador, la cual corresponde a la liquidación de crédito.

Sobre el particular, ha manifestado el Honorable Consejo de Estado las siguientes consideraciones, las cuales, si bien no todas se ajustan en su integridad al caso bajo estudio, varias de ellas dan precisiones fundamentales en la materia, sobre todo, respecto a la etapa procesal de liquidación de crédito y las necesidades del Juez en la misma, así:

“A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) **El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»².**
- ii) **En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»³.**
- iii) **La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁴.**
- iv) **Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁵.**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

- v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales⁶, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»⁷, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»⁸.

Así las cosas, aplicando el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, ante la ausencia de mejor concepto y por encontrarse ajustada en derecho, el Despacho considera procedente la liquidación de crédito realizada por la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual se ajusta íntegramente al título ejecutivo base de recaudo, por lo que se aprobará la misma, determinándose así que se le adeuda a la parte ejecutante, por parte del **MUNICIPIO DE ABREGO** los siguientes valores por los conceptos que se detallan así:

CONSOLIDADO	
VACACIONES	484.921,2
PRIMA DE NAVIDAD	1.911.922,8
CESANTIAS	736.776,1
AUXILIO DE TRANSPORTE	671.206,0
CAJA DE COMPENSACION	254.199,0
SUB TOTAL	4.059.026,1
INTERESES	5.093.513,2
TOTAL	9.152.539,2

APORTES PATRONALES DE PENSIÓN	
SIN INDEXAR	483.397,12
INDEXADOS	864.794,33
TOTAL	1.348.191,45

APORTES PATRONALES DE SALUD	
SIN INDEXAR	449.671,74
INDEXADOS	804.459,84
TOTAL	1.254.131,58

2.2. Liquidación de costas

En cuanto a la liquidación de las agencias en derecho, conforme con lo decidido en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se liquidan las mismas conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por

⁶ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

⁸ *Ibidem*.

el Consejo Superior de la Judicatura, y las cuales se fijaron en porcentaje equivalente al **7,5%**, por lo que el Despacho, dando aplicación al numeral 4 del artículo 5 del mencionado Acuerdo, dispone a fijarlas por un valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$686.440)**, en razón a que se aprobó la liquidación del crédito por un valor en capital de **NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$9.152.539)**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la profesional 12 Martha Carolina Ríos Hernández, Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y Juzgados Administrativos de Cúcuta, por los siguientes valores y conceptos:

CONSOLIDADO	
VACACIONES	484.921,2
PRIMA DE NAVIDAD	1.911.922,8
CESANTIAS	736.776,1
AUXILIO DE TRANSPORTE	671.206,0
CAJA DE COMPENSACIÓN	254.199,9
SUB TOTAL	4.059.026,1
INTERESES	5.093.513,2
TOTAL	9.152.539,2

APORTES PATRONALES DE PENSIÓN	
SIN INDEXAR	483.397,12
INDEXADOS	864.794,33
TOTAL	1.348.191,45

APORTES PATRONALES DE SALUD	
SIN INDEXAR	449.671,74
INDEXADOS	804.459,84
TOTAL	1.254.131,58

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$686.440)**.

TERCERO: EN FIRME el presente Auto, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c42e86ec80f4ed2937db6bce8d4e5c7e3f4650e3a84cb8c885d7f60c5292537**

Documento generado en 31/01/2022 03:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	No. 54-001-33-33-006-2016-00260-00
DEMANDANTE	DAVID MAURICIO NAVA VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Encontrándose el presente medio de control de la referencia para estudio de admisión, se advierte por la suscrita juez que debe declararse impedida para seguir conociendo del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A., esto es, **“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f13d5e87fe0354d364a045e01f872ab1ef12864a382cdb8fc4c8dcae971843**

Documento generado en 31/01/2022 03:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>